



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00602-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el día 19 de julio de 2023, debido a que el titular del Despacho se encontraba de permiso, se ordena reprogramar la audiencia que se llevará a cabo el **día 31 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426835a00520804ce9de64ca22db3a777f833f976ab6a712e6ed252d4c5d561**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2012 – 00647 00

Téngase en cuenta que el señor **JOEL MATEO JURAO VEGA**, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día 13 de febrero de 2023¹, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora², el Despacho no accede a tener notificado por conducta concluyente al señor JURAO VEGA, por lo expuesto anteriormente.

Finalmente, y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-837600**, a fin de verificar el estado jurídico actual del inmueble objeto de remate.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 08 C01 Exp. Digital.

² Numeral 05 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688d0412cd467a533b3352bd5417eb6360e2fa94f143f463a67451dda0ac72c**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018-01364-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que se suspendió la audiencia que, del 26 de julio de 2023, se ordena reprogramar para el día **25 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.** la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380fbd0faf86a8980b5397943bee793e242b5f7227da83fbae1d6526b63bc39**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2019-00791-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 1 de junio de 2023¹, por medio del cual, se negó la adición de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, respecto a ordenar una nueva identificación de folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien ubicado en la Calle 42 D Sur. No. 81I-54, además de que dicha solicitud se realizó de manera extemporánea a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La recurrente adujo que el bien ubicado en la Calle 42 D Sur. No. 81I-54, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria individual, al ser este parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-1099697.

Indicó que el predio se encuentra plenamente identificado de acuerdo al peritaje realizado por parte perito Francisco de la Hoz, no obstante, al realizar la inscripción de la demanda, la Oficina de Instrumentos Públicos indica que: *“EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012) EL FOLIO EN MENCIÓN NO ORDENA **SEGREGAR** EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL RESUELVE DE LA SENTENCIA, FAVOR ACLARAR ART. 31 LEY 1579 DE 2012”*

Indicó que, si bien es un trámite administrativo, el mismo se deriva de una actuación judicial, el cual no se ha podido perfeccionar en vista de que la Oficina de Registro Zona Sur no puede segregar, aperturar, asignar un folio de matrícula al inmueble objeto de pertenencia.

Señaló que la sentencia no abarcó todas las pretensiones que se solicitaron, por lo que se obstaculiza la efectividad del acceso a la

¹ Numeral 60 C01 Exp. Digital.

justicia, pues después de un proceso de pertenencia los demandantes no tienen el título que los acredite como propietarios del inmueble que han poseído por más de 10 años.

Por lo anterior, solicita se ordene a la oficina de instrumentos públicos zona sur que asigne, segregue y/o aperture un folio de matrícula individual al predio objeto del proceso ubicado en la Calle 42D Sur No. 87I-54 a fin de subsanar los yerros y se logre la inscripción de la sentencia por medio de la cual faculta ejercer actos de titulares de derecho real de dominio.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, debe recordarse que, la parte actora pretende que el Despacho adicione la sentencia del 11 de agosto de 2022 a fin de que se asigne, segregue y/o aperture por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sura, un folio de matrícula individual al predio objeto del proceso ubicado en la Calle 42D Sur No. 87I-54.

Al respecto el Despacho debe recordar que el objeto de un proceso de pertenencia es que se perfeccione un título constitutivo de dominio por el modo de adquirir el mismo, en ejercicio de una posesión por cierto

lapso de tiempo y que la misma debe cumplir ciertos requisitos a fin de que se pueda perfeccionar.

En el caso en concreto se tiene que en el presente proceso se buscó la declaratoria de pertenencia por la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* de Mario Quiasua Galindo y Amalia Galindo Rodríguez sobre el inmueble ubicado en la Calle 42D Sur # 87I-54 de Bogotá el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1099697. Pretensión que fue accedida por el Despacho mediante sentencia del 11 de agosto de 2022².

Es menester indicar que el numeral primero de la providencia en mención se indicó que el inmueble ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87I-54 hace parte de un inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. **50S-1099697** además que el mismo se alinderaba en la forma particular y específica que obra en el dictamen pericial.

Además, en la sentencia en mención, el Despacho fue claro en negar la aclaración de la sentencia, en el sentido de ordenar una nueva identificación de folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87I-54, puesto que ello es un trámite administrativo posterior que deben realizar los demandantes para que la oficina de instrumentos públicos realice bajo las normas de su competencia lo respectivo. Decisión que no fue recurrida por las partes pues las mismas indicaron no tener observación alguna, por lo que no resulta de recibo la manifestación hecha por la apoderada recurrente al indicar que *“la sentencia no abarcó todas las pretensiones que se solicitaron”* pues de haber sido ello así, tuvo la oportunidad procesal para haber recurrido la misma indicando en qué pretensiones la sentencia no se pronunció, aspecto que no sucedió al interior.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo indicado por la recurrente, revisado el acápite de pretensiones de la demanda se tiene que el numeral segundo se solicitó *“la inscripción de la sentencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin que se le asigne el correspondiente folio de matrícula a la citada propiedad”*. Pretensión que fue accedida por el Despacho, pues se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1099697**.

Aunado a ello, la legislación civil ni el artículo 375 del Código General del Proceso establecen la segregación al interior del proceso de

² Numeral 35 C01 Exp. Digital.

pertenencia cuando se trate de bienes de mayor extensión, pues como ya se ha indicado en diversas oportunidades el mismo es un trámite administrativo y no judicial que deben hacer las partes interesadas ante el ente competente, circunstancia que sale de la órbita del juez y del objeto principal del proceso, pues la apoderada judicial de los demandante no puede pasar por alto los trámites que se deben hacer a fin de perfeccionar la declaratoria de pertenencia que se efectuó en el presente caso, pues el Despacho no resulta competente solicitar las respectivas licencias o el respectivo trámite en la entidad competente a fin de que se segregue el inmueble y se otorgue un folio de matrícula inmobiliaria al inmueble adquirido por prescripción.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 01 de junio de 2023, toda vez que no cometió error alguno al no aclarar la sentencia del 11 de agosto de 2023 además de que la misma se hizo de manera extemporánea.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión recurrida no es objeto de alzada (Artículo 312 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 01 de junio de 2023, que no aclaró la sentencia del 11 de agosto de 2022, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechazar el trámite del recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75de1d1cb96eb1c1e6acd0c1160a8e3c51a1e9604bfc1ea51d18cec5f5d009**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00936 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 48, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66dd78a572304baa5aac5a374317821fb8f6a7196f4d1bebbfc5dae03fd5998**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00939-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no se ha posesionado en el cargo para el cual fue nombrado, se ordena requerir al abogado **CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMÁN** para que en forma inmediata concorra a notificarse como curador ad litem, como quiera que es de forzosa aceptación, como lo reza el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de ser relevado y compulsársele copias ante la autoridad jurisdiccional competente.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3770e7175b541d582a342b84302382dc0414d2fd9e1017769fa71c4eeecb9f**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01175-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que la apoderada de la actora no se conectó a la inspección judicial, el cual se le remitió el link de la de la misma y con antelación, se deja de presente que no es deber del Despacho llamar a las partes para que se integren a la diligencia, que estaba programada para el 25 de julio de 2023 a las 20:30 P.M., de lo anterior se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** que se señala la hora de las **2.30 P.M.** del día **14** de septiembre de 2023, inspección judicial del inmueble objeto de usucapir, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Y continuando con la reprogramación, se procede reprogramar la audiencia que estaba para el día **16 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, como quiera que no se practicó la inspección judicial, en consecuencia, se cita a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **10 de octubre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80079a2d5344037c53055a43b0b478fa4a53c9b606eed464c0aac5ad40077d**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 0082 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Alegó el recurrente que en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y aprobada por el Despacho a través del auto del 4 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta los conceptos que se generaron con ocasión a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-155239, tales como el pago de honorarios de secuestre por valor de \$100.000 y expedición de certificado de tradición y libertad del 2 de marzo de 2022 por valor de \$16.100.

Por lo anterior, solicita que dichos valores sean incluidos en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Del recurso presentado se corrió traslado al demandado quien dentro del término guardó silencio¹.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra

¹ Numeral 86 C01 Exp. Digital.

parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Por otro lado, es menester indicar que las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que, de conformidad con providencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá señala:

“(...) las costas son una carga económica para la parte vencida en el proceso y comprende varias partidas, como aranceles, gastos de cauciones y práctica de medidas cautelares, erogaciones por peritajes y práctica de pruebas que lo requieran, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos transporte para diligencias fuera del despacho, costos por manejo o reproducción de documentos físicos o electrónicos, además del rubro de las denominadas agencias en derecho. Conceptos todos que requieren una juiciosa revisión del juez para ponderar el monto de la prestación respectiva.”²

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los aranceles, como el de los gastos que acarreó la atención del trámite procesal asumidos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, además de las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, monto que se establece siguiendo las tarifas de ley.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2022³, se declararon no probadas las excepciones de mérito impetradas por el demandado, se siguió adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como se condenó es costas a la parte demandada fijando para ello como agencias en derecho la suma de \$1.220.000

Es pertinente indicar que el fallo señalado fue apelado, y en segunda instancia mediante la sentencia del 7 de diciembre de 2022, se declaró desierto en razón a que el apelante dentro del término concedido no sustentó el motivo de alzada.⁴

Así las cosas, observa este despacho judicial que, contrario a lo que estima el recurrente, las costas fueron debidamente calculadas, de acuerdo a la documental obrante en el expediente al momento de liquidarse, pues las mismas se hacen de conformidad al lineamiento establecido en el artículo 366 del C.G. del P., el cual dispone: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,**

² Sentencia Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, 6 de diciembre de 2021. Rad. 110013103011-2016-00812-02(Exp. 5286).

³ Numeral 53 C01 Exp. Digital

⁴ Numeral 03 C02 Exp. Digital

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas” Negrilla y Subraya del Proceso.

A su vez en el numeral 3 de la precipitada codificación, establece que: **“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”**. Negrilla y Subraya del Proceso.

Así las cosas, y al hacer una revisión de los gastos que se generaron al interior del presente trámite y previo a la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría del Despacho, no aparecen comprobadas el pago de la suma de dinero por concepto de secuestre por valor de \$100.000 y expedición de certificado de tradición y libertad del 2 de marzo de 2022 por valor de \$16.100, pues el Despacho observa que los mismos fueron aportados en el escrito de reposición presentado por el recurrente, sin que los mismos hayan sido allegados dentro del término de ejecutoria del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de esta urbe⁵, a fin de que una vez ejecutoriado el auto se incluyeran dentro de la liquidación de costas elaborada, tal y como lo dispone el Art. 366 del C. G. del P.

Pues recuérdese que, así como existen cargas procesales a las partes y que las mismas se deben cumplir en tiempo, también es cierto que los Jueces de la República también deben cumplir de manera estricta los términos señalados en el Código General del Proceso, tal como el que dispone el Art. 366 del C. G. del P., para la realización de determinado acto procesal de conformidad con el Art. 117 de citada codificación.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 04 de mayo de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaría enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

⁵ Numeral 69 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24d3cb1dadf8ca6ccce2686bd06f3c2f505f46d69bac3480f8d23eb761707d**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00082-00

Se ordena agregar al expediente la petición allegada por el extremo actor, obrante a numeral 36 del C02 Exp. Digital.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se ordena oficiar a la **UAECD** Catastro Bogotá, a fin de que proceda allegar con destino a este Despacho el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-155239** de propiedad del demandado **ROQUE JULIO LIZARAZO LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aebdcba7311b2e87cb7a889761d9821ae69ebc75f088a1c26f8bc8a034eae0**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402020-00699-00

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA que, mediante sentencia del 30 de junio de 2023, confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2022.

Proceda secretaria con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10742b44df3c8f4abd602110c61028f73e8a58dd1320297e8bfca72977d47b86**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00915 00

1. En atención al escrito obrante en el numeral 93 del exp. digital, no se accede a la solicitud del deudor de autorizar la compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-47332 y 470-47328 por prohibición legal contenida en el Núm. 1° del Art. 565 del C.G. del P., puesto que uno de los efectos de la apertura del trámite de liquidación patrimonial es la restricción para el deudor de realizar “transacciones o enajenaciones sobre los bienes que se encuentren en el patrimonio”.

2. Frente a la solicitud obrante en el numeral 118 del exp. digital, por secretaría, ofíciase al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin que proceda remitir el proceso ejecutivo hipotecario No. 110014003040-2020-00915-00 al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además que proceda a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de los bienes de propiedad de los deudores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS c.c. 46.360.286 y CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ c.c. 9.529.265. (Núm. 7° Art. 565 del C.G. del P.).

3. Teniendo en cuenta que la liquidadora nombrada por el Despacho no se ha posesionado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarla, recayendo el nombramiento, en el señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** identificado con C.C. 19.284.743, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

4. Téngase en cuenta que la abogada **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia, conforme el poder especial obrante en el Núm. 120 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce8da3f1c952c58875fe985276d9f88968916a2b1bf366b372933727e89c37**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-01056 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (46) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 4 de julio de 2023.

2. En virtud a dicha decisión se debe continuar con el proceso, en consecuencia, se ordena agregar al expediente las respuestas que militan en el numerales 71, 73 del C. No.1 y en los numerales 24, 25, 29, 31, 34, 36, 38, 42, y 44 del C. No.3 y se ordena ponerla en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

3. Se ordena conforme al artículo 286 del C. G. del P. corregir el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 28 de septiembre de 2021, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **ANADELINA PEREZ CHAPARRO**.

4. Se ordena agregar al expediente las fotografías allegadas por la demandante en reconvención (Numeral 26 del C. 3), y una vez se allegue prueba del registro de la demanda tal y como fue ordenado en auto del 28 de septiembre de 2021, se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (Artículo 375 del C. G. del P.).

En virtud a lo decidido en el numeral 3 de esta providencia, se le ordena a la demandante en reconvención proceder a la instalación de la valla que ordena el artículo 375 del C. G. del P. en el inmueble base del proceso, debiendo indicar que el nombre de la demandada en reconvención es **ANADELINA PEREZ CHAPARRO**.

Una vez se surta el procedimiento de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (Artículo 375 del C. G. del P.), se procederá con el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble base del proceso (Numerales 7 y 8 del artículo 375 ejusdem).

5. Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, y se ordena a secretaria corregir el oficio para

que se indique en su texto que se trata de inscripción de demanda en proceso de pertenencia. Igualmente, deberá tener en cuenta que el nombre de la demandada **ANADELINA PEREZ CHAPARRO**. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bbcbdd9687da1186edaf9cd433698d7e7fc86addf4e8615ba6bf29dbbd1cc5**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402021-00076-00

Teniendo en cuenta que el abogado de la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia indique si ya finalizó el trámite de negociación de deudas del señor RICARDO IGNACIO OCAMPO ORDOÑEZ.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f7933915e11a6cfc1320a73fafeda70d61aefb9977e6eae6a2076c4d16ea1**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0453 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, para que proceda solicitar nueva fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee4c4109b8d0dbcf90c24a34bb6c7c0d9b4a593d7936cfe2d76a879413810f**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00642 00

1. Agréguese al plenario la respuesta allegada por parte de la entidad EPS MEDIMAS-EN LIQUIDACIÓN¹.
2. A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se señala la **hora 9:30 A.M. del día dos (2) del mes de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 105 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc68be17b9562a0bc1f73c719dfb165124f7d50f6a939ce11899d16e25968d**

Documento generado en 16/08/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00677-00

En atención al escrito que milita en el numeral 92 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación No. **204004015007**, objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real** promovido por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **TERESA PARRA VILLABON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Por secretaria infórmese al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034ce71b8b619017b83227fd4907fa70001a905057142b25c6fb7ae9a8ec699**

Documento generado en 16/08/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.2021-00870-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que el apoderado de la actora dio cumplimiento con lo requerido en auto del 24 de abril de 2023, donde informa que la demandada hizo uso de opción de compra, por sustracción de materia no hay lugar a restitución, por lo anterior, se ordena la devolución del despacho comisorio al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes dentro del proceso No.2019-00294. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda481863400dcb011722bbf21f272f01eb477d5f1edff98010b1cdfa0e0189**

Documento generado en 16/08/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01017 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 69, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e321b684dc4d669b1d45c099a96dad62ea3c449935c017d81a9ecf855de116**

Documento generado en 16/08/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01329 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **LOMBANA GARZON MARIANGELA IVON** contra **MAYOLIY CASTILLO**.

SEGUNDO: Désele al proceso trámite **VERBAL** de conformidad con lo normado en el artículo 368 del C. G. del P. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase al abogado **IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a1b76fdeae1716bde98c178179c81cdb89ab6c60a8cab7688e83452da5e38f**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00419 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 26 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8819e75c0cc1a5d7bd9914c0000f8627adf6d59ecf0ac45d6a7a77afea4b7a**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0525 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que proceda allegar el Registro Civil de nacimiento de las personas CLAUDIA PATRICIA PULIDO BARBOSA, JOSE HUMBERTO PULIDO BARBOSA y YADY ANDREA PULIDO BARBOSA, solicitud comunicada mediante oficio No. 1544 del 17 de julio de 2023, remitida por correo electrónico en fecha 26 de julio de 2023 (Numeral 57 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f396c7e7fd0a204f6e0a1d38c94213a9ff9074b73940687c09823234b76eacd6**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00526 00

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de los demandados JULIÁN DAVID GÓMEZ CHAPARRO, JHON WILLIAM GÓMEZ CHAPARRO, ERWIN GÓMEZ CHAPARRO y demás personas indeterminadas a la Dra. **EDNA ELIZABETH QUESADA ESQUIVEL** identificada con C.C. 1.039.472.567 y T.P. 393.103 quien puede ser notificada a través del correo electrónico EDNA.QUESADAE@GMAIL.COM.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 32 y 68 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8af86278886a498ced35afe574d8c7b1d69230e94a5f912440520506b1f3c7**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00548-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto del 13 de julio de 2023¹, por medio del cual se procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en razón a que de acuerdo a la audiencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023², el Despacho accedió a suspender el proceso a fin de que se allegara contrato de transacción, indicando que en caso de que se allegara dicho contrato no habría lugar a fijar nueva fecha de audiencia, y como quiera que la el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial de acuerdo de voluntades³, dentro del término otorgado por el Despacho, se deja sin efecto ni valor jurídico en toda su integridad el auto del 13 de julio de 2023.

Por otro lado y en vista al acuerdo conciliatorio allegado⁴, observa el Despacho que en la cláusula décima se indica: “EL PROCESO CONTINUARÁ SUSPENDIDO PENDIENTE DE SU IMPULSO DE PARTE, HASTA NO HABERSE FINIQUITADO ESTE ACUERO DE VOLUNTADES (...)”. Para el Despacho resulta confuso dicha cláusula, como quiera que la finalidad de un acuerdo de voluntades materializado en una transacción o en una conciliación es la terminación del proceso y no su suspensión como se evidencia en el citado acuerdo.

Por ello se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar al Despacho, si el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes es para poner fin al proceso o para suspender el mismo. Respecto a este último aspecto, el Despacho debe indicar que en cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del Art. 161 del

¹ Numeral 46 C01 Exp. Digital.

² Numeral 41 C01 Exp. Digital

³ Numeral 47 C01 Exp. Digital.

⁴ Ibidem

C.G. del P., los extremos procesales deberán aclarar hasta que fecha se pretende suspender el proceso, so pena de denegar lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef6873820bb666ed2c9e8dfc8313e86e3662cbf76b7c4b58b408f4e800998f**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00591-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 17), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación del demandado ya que se realizó con base el Decreto 806 de 2020 cuando la norma vigente es la ley 2213 de 2022, así mismo, no se evidencia el envío de la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Se insta al actor proceder con la notificación de la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 16 de mayo y auto 26 de julio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40664402f2a8a760cd3ed4d1b45b18bb93f2a2e8b0dce24b07e5968ee7f11ab2**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00626 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04 al 14, 16, 18, 20, 22 al 27, 32 y 35 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8288bafd846d6c391b4c0b88e0aad72acfd9fc2b9c26787d9eb826cd1452d035**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00626 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: “(...) *se advierte que esta notificación **se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje.** se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente*”. Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2022, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”**.

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Pues según lo consignado en la certificación expedida por la empresa @entrega solo se adjuntó como documento la **“NOTIFICACIÓN_2213_CC_7011503_compressed.pdf”**.²

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **OBIDIO FABIAN MORENO FANDIÑO** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 24 de mayo de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

¹ Numeral 14 C01 Exp. Digital

² Folio 4 Numeral 14 C01 Exp. Digital

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ebd422c6a5a3b129d31c48ca1dc74b64b1eadcdd2db196596a07d289d65d0**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00727-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 17 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52549f91ca06bc71c0daf1810756f89b629ba25a94595627eef7c3e3966a14**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00742 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 30, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04160d1690850b60e482f51db76d5eb640f58a728d875dd370dafa1ef3d7f31**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01130-00

1. Agréguese al plenario los documentos que militan a numerales 44 y 45 del C01 exp. digital, allegados por la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá, mediante los cuales hace devolución del Despacho comisorio No. 08 del 10 de febrero de 2023 debidamente diligenciado, se ordena ponerlos en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Igualmente, se le pone de presente al secuestre designado que en lo sucesivo deberá rendir cuentas de su gestión de manera mensual, so pena de las sanciones estipuladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documento 47 del expediente digital, téngase al abogado **JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54530e0e0f25e9e5f045b44678c1adcd48050a907886f663455471cbab1fd2a**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01065 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** contra **REINEL LOBO JAIMES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9626499115

- 1. \$66.087.919** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$5.084.835** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado.

PAGARÉ No. 5010155168

- 1. \$14.442.138** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$1.616.779** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77351d1debd8a329a1207bf595da6540d6b9a298360e38c8ca26f2f5ecf4047**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01105 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en los numerales primero y tercero de dicha providencia, por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d7d4e27457c819d38c12a42e9f7d52d48858bb42e5803105ef70fb481e060**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01110 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARIEN YANINE HERMOSA GARCIA**.

Placa: **MFS990**.

Modelo: 2013.

Color: BEIGE MARRUECOS.

Marca: CHEVROLET

Servicio: Particular.

Chasis: 9GATJ5168DB007308.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **MFS990** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002c0d367d7fad4fece5bbb62099214ebdec48f7a0a114e2aff6af2539c4b21**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 01081 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagarés desmaterializado) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JAIRO FERNANDEZ VEGA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a- PAGARÉ No.207419323482-4625540289

1. \$29.458.537,70 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **207419323482** contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$1.891.249,98 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 15 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

4. \$33.006.651,76 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **4625540289** contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$3.918.549,69 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

b- PAGARÉ 5406900268985991-48248400223198745-4010880741437144.

2. \$11.262.149 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **5406900268985991** contenida en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$1.341.175 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

4. \$17.784.468 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **48248400223198745** contenida en el pagaré base del proceso.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. \$1.730.833 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

7.\$21.198.678 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No. **4010880741437144** contenida en el pagaré base del proceso.

8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. \$1.675.368 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cac1d9af361aeaa3ea0e59003bdfb686fa3744e49f374fbe2aac0883902dd0**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01097-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante subsanó la petición de prueba extraprocesal, no obstante, al observar el hecho sexto de la petición "...Instauré una demanda de Acción Pauliana junto con el señor Fredy García Robles, la cual cursa en el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá con el número de radicado 2023-00256...", lo que significa que no dan los presupuestos del artículo 189 del C. G. del P. que consagra "**...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito..." (Resaltado intencional), y en este caso como ya existe un proceso judicial tal y como lo confiesa el solicitante de la prueba ya no esta prueba extraprocesal resulta improcedente ya que es al interior del proceso que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá con el número de radicado 2023-00256 en donde debe deprecar las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y dentro del término legal que considere pertinentes.

Además, el solicitante de la prueba no demostró las razones que le impiden demostrar los hechos de la solicitud de prueba extraprocesal mediante otros medios de pruebas (Inciso segundo del artículo 236 del C. G. del P.), además, como se indicó ya existiendo un proceso judicial la presente prueba extraproceso resulta improcedente.

De otro lado, en cuanto a la prueba testimonial, no reúne los requisitos del artículo 212 del C. G. del P., además, que por existir proceso judicial que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá con el número de radicado 2023-00256, es ante el Juez de conocimiento ante quien debe deprecar las pruebas que considere pertinentes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocesal por improcedente, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04511cae2748351564e6a4f2d0dc68c1907c2f13f88089a30d1619a0ef0b5a5a**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01209 00

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 729 de Código de Comercio, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, toda vez que existe caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque por no haberse presentado el título valor ante el banco girado dentro del término legal, del contenido del título valor se observa que dicho cheque fue girado el día 27 de febrero de 2023 ante un Banco de esta ciudad (Bancolombia de la calle 144 No.54-32 Éxito Colina Campestre) y fue presentado ante el banco librado el 23 de mayo de 2023, tal y como obra en los sellos dejados por el banco librado en el reverso del cheque, por lo cual el título valor según el artículo 718 numeral primero del Código de Comercio debía ser presentando dentro de los 15 días siguientes para su pago, sin que se hubiera hecho la presentación en ese lapso pues está demostrado que lo hizo hasta el 23 de mayo de 2023, por lo cual operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia este Juzgado:

RESUELVE:

- 1-)** Negar el mandamiento de pago deprecado por el señor ALIRIO CASTAÑEDA CARVAJAL en contra del señor por las razones antes expuestas en esta providencia.
- 2-)** Como consecuencia de lo anterior y como se trata de un expediente digital déjense las constancias respectivas previa desanotación de los libros radicadores y sistema de gestión judicial.
- 3-)** Se tiene al abogado **CAMILO LÓPEZ ACOSTA** como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772e5a6d11c90f08f4a5f797056b41403b8ed1961652b09be896e9ca377aea7**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01201 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para efectividad de la **GARANTÍA REAL Y PERSONAL** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 424 y 468 del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para efectividad de la **GARANTÍA REAL Y PERSONAL** a favor de **MARTHA LUCIA CARDONA ROMÁN** en contra de **AURA CAROLINA GOMEZ QUINTERO y CARLOS MANUEL BORDA MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

a-) Pagaré No.**01/2.021**

- 1. \$5.000.000**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b-) Pagaré No.**02/2.021**

- 1.\$85.000.000**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c-) Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JOHN VASQUEZ ROBLEDO** como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429777241d3685c3f9b7043f87ec8d7e7a8d12d13e360c4d58e04e8ccea63a1d**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01204-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión para la diligencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-738598** de esta ciudad y de propiedad del demandado **RICARDO JIMENEZ ANGARITA**, en razón a la gran cantidad de diligencias y represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la Jurisdicción en donde se encuentran el bien base de la cautela

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eed89bc65bda8c1881a8c49909851d3be87605cab2f3f0454c36164468ed28**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>